



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Mario De Jesús Álvarez Echavarría
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 001 2019 00522 01
PROVIDENCIA	Sentencia 32 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirmación

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo en forma retroactiva desde la fecha en que cumplió los requisitos mínimos para pensionarse, la indexación de las sumas objeto de posible condena y las costas procesales.

Fundamentó el demandante sus pretensiones en que mediante Resolución 010286 de 2008 el extinto Instituto de Seguros Sociales efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 03 de marzo de 2008 en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, en dicho acto administrativo se omitió el reconocimiento de los incrementos del 14% por persona a cargo, la señora María Cecilia Álvarez Mejía, con quien convive en unión libre desde el 23 de diciembre de 2007, compartiendo techo, lecho y mesa, siendo ésta su beneficiaria en salud.

Por lo anterior, elevó el 18 de mayo de 2017 solicitud de reconocimiento de los referidos incrementos ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES como

nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida, agotando con ello la reclamación administrativa, que fue negada mediante comunicado BZ2017_5063460 de la misma fecha.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del extinto ISS hoy Colpensiones a través de Resolución 010286 de 2008, el reconocimiento de la prestación económica en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año y el agotamiento de la reclamación administrativa que resolvió de manera negativa el reconocimiento y pago de los incrementos pretendidos. En cuanto a los hechos relativos a la convivencia y dependencia económica indicó que no le consta por cuento son situaciones de carácter particular que deben ser probados en el proceso.

En su defensa y para salvaguardar los intereses la entidad propuso las excepciones de mérito que denomino: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y excepción innominada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia 83 proferida el 22 de julio de 2021 absolió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de Inexistencia de la obligación por sustracción de materia, sin condenar en costas.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó la imposibilidad de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por ser objeto de derogación orgánica en la medida en que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior, el cual, al ser remplazado con la expedición la Ley 100 de 1993 sin incluir dichos incrementos dentro del catálogo de prestaciones, hace que los mismos pierdan vigencia.

Finalmente, determinó que la sentencia de la Corte Constitucional SU 140-2019, trae una interpretación sustancialmente diferente a la que sostenía la sala de decisión laboral de la Corte Suprema de Justicia y la que dicha corporación también sostenía con respecto a los incrementos por persona a cargo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 concluyéndose que a partir del 1 de abril de 1994 estos desaparecieron del ordenamiento jurídico para aquellas personas que no causaron la prestación en vigencia de normas anteriores, advirtiendo la Corte que una interpretación distinta de lo planteado es una contradicción abierta a la Constitución Política de Colombia. Criterio acogido por el despacho. En concordancia con lo anterior, el despacho de conocimiento no condena en costas

atendiendo a la postura que se tenía para el momento de la radicación de la presente demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 28 de febrero de 2022, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Pretende el demandante MARIO DE JESUS ALZATE ECHAVARRIA que Colpensiones le reconozca y pague el incremento pensional por tener a cargo su cónyuge. Es de anotar, que los beneficios conservados para la pensión de vejez por el régimen de transición son taxativos aluden única y exclusivamente a las condiciones de edad, tiempo y monto dela pensión, tal como lo reconoce la corte constitucional en sentencias de tutela y como lo unifico en la sentencia su 140 de 2019. Como se expresó anteriormente, en el régimen de transición de la ley 100 de 1.993 no quedaron contemplados los incrementos por persona cargo, tampoco fueron previstos para las pensiones consagrada en el régimen general (artículo33, 34, 39 y 40), siendo esta una prestación adicional; precisamente, unos de los puntos que se quiso replantear en el nuevo régimen de seguridad social, por resultar demasiado oneroso y que representa un detrimiento patrimonial del sistema, razón por la cual no fueron contemplados en el nuevo sistema y por tanto la corte constitucional ha declarado su derogatoria orgánica a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Se deduce de lo anterior que al no estar contemplados en la ley 100 los incrementos por persona a cargo, tampoco están previstos los recursos con los cuales cubrir tal erogación, no siendo posible entonces pagar prestaciones que no tienen garantizados los recursos respectivos. Ahora bien, las sentencias más recientes sobre el tema objeto de análisis, mantienen una línea invariable, según las cuales, los incrementos por persona a cargo establecidos los artículos 21 y 22 del decreto 758 de 1990 se encuentran actualmente vigentes y gozan de imprescriptibilidad como derecho, así puede observarse en sentencia T-022 del 05 de febrero de 2018 M.P José Fernando reyes cuartas y sentencia T-088 del 08de marzo de 2018. Magistrado ponente: José Fernando reyes cuartas, aun cuando ello fuera así, es posible apartarse del precedente judicial siguiendo las voces del artículo 230 de la constitución nacional y la sentencia C-836 de 2001,T 456 de 2018 y SU140 de2 019, teniendo en consideración que no se vulneran derechos al mínimo vital o dignidad humana, al tiempo que el pago de dichas sumas de dinero se constituyen en un detrimiento patrimonial para garantizar el pago de otras contingencias principales, como lo son las pensiones de vejez, invalidez y muerte.

Así mismo del caso en particular, se tiene que el actor no cumple con los requisitos establecidos por el precedente constitucional en virtud a que no se le aplicó el acuerdo 049 y decreto 758 de 1990 por derecho propio, sino por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993 causando la prestación con posterioridad al 1 abril de 1994, momento para el cual los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente por la ley 100 de 1993, así las

cosas, solicito de manera respetuosa se confirme el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica radica en determinar la vigencia del beneficio del incremento pensional por persona a cargo para aquellas personas pensionadas en virtud de la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Debiéndose concluir, que luego de la emisión de la sentencia de unificación SU 140-2019 se sentó un precedente pacífico en torno a la derogatoria de dicho beneficio para este grupo de pensionados, por lo que, esta dependencia judicial comparte a plenitud los argumentos expuestos en la sentencia objeto de revisión a través del grado jurisdiccional de consulta, debiéndose confirmar la decisión por las razones que pasan a explicarse;

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990 consagra el incremento de las pensiones por personas a cargo, de la siguiente manera:

“Incremento de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependen económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

A su vez, el artículo 22 de la misma normativa, dispone respecto a la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, que no son parte integrante de la pensión y que solo subsisten mientras permanezca la causa que le dio origen, el tenor literal dispone lo siguiente:

“NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

Con relación a la materia, la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que, de todos modos, tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005, la ratio decidendi fue del siguiente tenor:

En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd¹.

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisible cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”.

además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultraactividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.

La doctrina citada, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2061-2021, la cual señaló:

“Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

(...)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)”.

Así, la parte resolutiva de las sentencias de unificación, en principio, producen efectos inter partes, pero su ratio decidendi debe ser acatada en todo caso, en tanto se constituye como un precedente constitucional cuyo desconocimiento vulnera la Carta Política, toda vez que tiene como finalidad “(i) garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, (ii) unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia. (iii) garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (iv) En atención a los principios de buena fe y de confianza legítima.”³

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas y atendiendo a que el precedente trazado por la H. Corte Constitucional se da en virtud de interpretación de la

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

³ Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

constitución, esta dependencia judicial acoge en su integridad las subreglas expuestas en la sentencia SU140-2019, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición con el decreto 758 de 1990.

Colofón de lo expuesto, no procede la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitado por el demandante, señor MARIO DE JESÚS ÁLZATE ECHAVARRÍA, quien es beneficiario del régimen de transición y en tal virtud fue pensionado bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia 83 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA



CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

IRI